

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 22).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De la sociedad de gananciales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebracion del matrimonio. Cualquiera estipulacion en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sinó en el caso de separacion judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separacion, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001.

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo

aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiera, durante él, por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la eviccion sinó en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designacion de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporcion determinada por el donante ó testador; y á falta de designacion, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algun crédito pagadero en cierto número de años, ó una pension vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido,

SECCION TERCERA.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sinó que se estimarán capital del marido ó de la mujer, segun á quien pertenezca el crédito.

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pension, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales,

Se comprende en esta disposicion el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la socie-

dad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán tambien los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitution, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCION CUARTA.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos asi los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservacion hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educacion de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será tambien de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido solamente para su colocacion ó carrera, ó por ambos cónyuges de comun acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraidas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias.

Sin embargo, el pago de las deudas contraidas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

SECCION QUINTA.

De la administracion de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enagenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enagenacion ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravencion de este Código ó en fraude

de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sinó de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1409.

Tambien podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

SECCION SEXTA.

De la disolucion de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá tambien la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1433.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

BENEFICENCIA.

La Comision provincial ha acordado en 15 del corriente mes admitir desde luego en el Hospicio provincial á los niños Benigno y Vicente Perez Medel, hijos de Demetria Medel, de Quintanar de la Sierra; al niño Pablo Ruiz Hortigüela, hijo de Lorenza Hortigüela, viuda, vecina de Contreras; al niño huérfano Agustin Benito Soria, residente en Pradoluengo; á los huérfanos Telesforo y Faustino Gonzalez Bueno, residentes en Aranda de Duero; á la niña Angela, hija de Petra Garcia Diez, residente en Carcedo de Bureba; á la niña huérfana Maria Vallejo Lopez, residente en Villafuertes (Villangomez); á la niña Margarita Elena, hija de Pedro Elena, vecino de esta Ciudad; á la niña Hilaria Fernandez Garcia, hija de Juana Garcia, viuda, vecina de Zumel; á la niña Petra Zamanillo, hija de Juana Diez, vecina de Valle de Hoz de Arriba; á las niñas Martina y

Juana, hijas de Felix Guilarte, vecino de Solas de Bureba; á las niñas huérfanas Vitoria y Daniela de la Iglesia Mediavilla, residentes en Sordillos.

Y ejecutando los anteriores acuerdos, he dispuesto hacerlos públicos por medio de este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas los pongan en conocimiento de los interesados ó de sus familias á los efectos correspondientes.

Burgos 21 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me participa para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente:

«Habiéndose convocado en la Gaceta de Madrid de 6 de Enero del año actual á los interesados que tienen obras inscritas en los Registros provinciales de la propiedad intelectual durante el primer semestre de 1879 para que se presenten á recoger los títulos definitivos, esta Direccion general espera de V. S. se sirva ordenar la insercion del referido anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 22 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Daniel Vitorica y Echandía, vecino de Baracaldo, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Cecilia, en término del pueblo de Caniego, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Poyal, lindante por Norte Carrera de las Rozas y monte de D. Dámaso Muga, Sur con el arroyo denominado de la Malilla, Este con la mina San Julian, y Oeste con la carretera concejil y terreno de D.ª Ramona Romillo, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon de mampostería

colocado recientemente en terreno de D. Julian Calvo, con una excavacion hecha al rededor, desde la que en direccion Este se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 600 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Este se medirán 600 metros, colocándose la quinta estaca; y desde esta en direccion Este se medirán 200 metros, llegando á la primera estaca, y quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Enero de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Junta de Clases pasivas ha comunicado á esta Delegacion de Hacienda con fecha 9 del actual la siguiente circular:

«Por repetidas órdenes y circulares se ha prevenido á los Sres. Interventores de Hacienda de las provincias las reglas que deben observar al dar curso á los expedientes instruidos en solicitud de derechos pasivos, y que les sean presentados para remitirlos á esta Junta. Pero si algunos las cumplen con un celo digno de elogio, otros, en cambio, las han relegado al olvido, dando con ello lugar, no solo á un innecesario aumento de trabajo, sinó tambien, y esto es lo mas sensible, á dilaciones en el despacho de los expedientes con manifiesto desprestigio de la Administracion y evidente perjuicio de los interesados.

Forzoso me es, por lo tanto, re-

cordar el cumplimiento de tan repetidas circulares y ampliar su contenido con la expresion de los documentos y mas esenciales requisitos que deben reunir los indicados expedientes, y son los que á continuacion se expresa:

En todas las instancias debe consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, á fin de que, en todo tiempo, puedan notificársele las providencias que se dicten en su expediente.

A las instancias en solicitud de haber de cesantía ó de jubilacion acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo original y legalizada, si el causante no fuera natural de Madrid.

Copias, por separado, de cada uno de los Títulos de los destinos que haya obtenido, extendidas en papel de sello 12.º, en los que deberán constar las tomas de posesion y ceses.

Los servicios anteriores á la fecha de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con las credenciales y certificados de toma de posesion y ceses.

Copia de la órden de jubilacion.
Hoja de servicios.

A las solicitudes de pension de Monte-pio acompañarán:

Partida de nacimiento, casamiento y defuncion del causante, originales y legalizadas.

Copia del Título del destino de mayor importancia desempeñado por el causante, durante dos años.

Certificacion de estado de la viuda si hubiesen trascurrido nueve meses desde que ocurrió la defuncion de su esposo. Dicha certificacion ha de ser expedida por el Juez municipal. Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, copia de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento, testimoniado por Escribano y legalizado en forma; y si no hubiese testamento, una informacion judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que existen de uno y otro matrimonio.

Y, por último, documentos que prueben la edad de los varones y el estado civil de las hembras, así como una declaracion por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino

alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio.

Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Monte-pio, y además una hoja de los servicios del causante y copias de los títulos que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y copias de los títulos, por existir ya en el Archivo de esta Junta; pero en cambio deberá acompañar copia de la certificacion de declaracion de haberes como cesante ó jubilado.

Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defuncion del causante, originales y legalizadas y la copia de Título del destino que desempeñaba el mismo al ocurrir su fallecimiento, ó la de la declaracion del haber pasivo que estuviera disfrutando, expresando terminantemente en el primero de estos casos si la cesantía fué ó no motivada por defuncion.

Si la solicitante de pension de Monte-pio, Tesoro ó mesadas de supervivencia no fuere la viuda y sí los huérfanos, deberán presentar los documentos antes expresados para viudas de segundas nupcias, y además la partida de defuncion de la madre, expedida por el Juez municipal.

En el caso de que las Intervenciones observasen alguna diferencia entre las fes de bautismo y los nombres ó apellidos con que se designe á los interesados en los demás documentos que constituyan el expediente, exigirán de ellos la correspondiente informacion judicial de testigos, por la que se acredite que se refieren á la misma persona.

Estando prevenido por diferentes disposiciones, y mas especialmente por la circular de la Junta de clases pasivas de 27 de Agosto de 1884, que las Intervenciones no admitan á compulsa los Títulos que carezcan de la toma de posesion y cese, recuerdo á V. S. el cumplimiento de esta disposicion, como asimismo que no debe admitir copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certificaciones de estado civil, de las tomas de posesion y ceses de destinos obtenidos antes de 28 de Noviembre de 1851, ni de las copias de hojas de servicios militares

expedidas por las respectivas armas del Ejército y demás autoridades del órden militar, en razon á que dichos documentos deben unirse originales á los expedientes.

He de recomendar tambien á V. S., muy especialmente, el exacto cumplimiento del art. 2.º del decreto del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, esto es, el deber en que se encuentran las Intervenciones de compulsar con sus matrices las partidas sacramentales y certificaciones del Registro civil que presenten los interesados, y hayan sido expedidas en sus respectivas provincias, estampando en ella la correspondiente nota de legitimidad.

Debo por último recordarle, por mas que parezca ocioso el hacerlo, que no son admisibles las partidas de casamiento, nacimiento ó defuncion expedidas por los párrocos referentes á hechos posteriores al establecimiento del Registro civil, fecha 17 de Julio de 1870, porque desde este dia, solo pueden surtir efectos legales las certificaciones expedidas por los Jueces municipales.

Formados los expedientes con los documentos expresados anteriormente para cada uno de ellos, y teniendo presentes las prevenciones antes indicadas, las Intervenciones los remitirán á esta Junta, foliados, rubricados y selladas sus hojas, á fin de que surtan en ella los efectos correspondientes.

Tales son con preferencia los documentos que deben acompañar á los expedientes dirigidos á esta Junta por conducto de las Intervenciones de Hacienda, á fin de que puedan ser resueltos sin necesidad de nuevos trámites, por lo que se refiere á la gestion de los interesados. Pero como las precedentes prevenciones no tendrían completa eficacia si no se las diese la mayor publicidad posible, espero del celo de V. S. que al mismo tiempo que encargue su mas exacto cumplimiento á los Interventores de esa provincia, ordene la publicacion de la presente circular en el Boletín oficial, remitiéndome un ejemplar del número en que la misma se inserte.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la circular inserta.

Burgos 19 de Enero de 1889.== El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á Leopoldo Ortega Martinez y á Tomasa Ortega Martinez, vecinos y del comercio que fueron de esta Ciudad, cuyas señas personales y actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho plazo se presenten en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra ellos se instruye sobre alzamiento de bienes, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de las indicadas personas, y si fueren habidas, las pongan con las seguridades convenientes en la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado.

Burgos 16 de Enero de 1889.== Bernardo Cuadrao.== Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Retuerta.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del presente año el mozo Pedro Muguerza Rocandio, natural de esta villa, hijo de Deogracias y Matilde, ya difuntos, é ignorando su paradero, se le cita por el presente para el acto de la rectificacion del alistamiento, que tendrá lugar el dia 27 del actual en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Retuerta 18 de Enero de 1889.== El Alcalde en cargos, Ignacio Arroyo.

Alcaldia de Villafria.

En este pueblo se halla detenido un buey de pelo rojo oscuro, de 6 á 7 años, está marcado con tijeras encima del vacío derecho y en el cuadrillo izquierdo. La persona que se crea su dueño podrá pasar á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados.

Villafria 20 de Enero de 1889.== El Alcalde, Roque Gomez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas.

Estado del número y clase de aprovechamientos que se han de subastar por segunda vez, procedentes de los montes públicos de esta provincia, en el año forestal de 1888 á 1889 en virtud de la Real orden de 8 de Agosto último y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 142, de Setiembre último.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS	Tasa- cion. — Pesetas	Nombres y límites de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	Plazo para el aprovechamiento.	Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Metros cúbicos					

Partido de Briviesca.

Cillaperlata	Cillaperlata	Sierra la Llana....	»	»	200	400	Culo el Rostro. — N. tierras, E. camino de Oña, S. cumbre, O. senda bajera.—Roza de encina y otras malezas.....	3 meses.	15 Feb.º
--------------------	--------------------	---------------------	---	---	-----	-----	---	----------	----------

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo Herreros	Barbadillo.....	Lomomediano.....	300	154	»	1380	Los Campillos.—Entresaca de 300 hayas marcadas	4 id.	15 id.
Idem	Idem	Idem	»	»	700	1360	Barranca mala.—Entresaca de 300 hayas marcadas inmaderables para carbon.....	4 id.	15 id.
Monterrubio.....	Monterrubio.....	Dehesa.....	100	53	»	400	Peña y Trocha.—Entresaca de 100 pinos marcados	4 id.	16 id.
Idem	Idem	Humbría.....	200	100	»	900	Los Corcos.—Entresaca de 200 hayas marcadas..	3 id.	16 id.
Idem	Idem	Idem	»	»	80	160	Fuente Morales. — N. camino, E. Corca la casa, S. el Ahedo, O. camino. — Entresaca de 50 robles inmaderables marcados y matorro raquí-tico de la misma especie.....	2 id.	16 id.
Riocavado.....	Riocavado.....	Dehesa.....	»	»	100	100	Peñas arriba.—N. Tañuelos, E. camino de Pineda, S. Ahedo Llano, O. las Hermitas.—Roza de brezo para carbon.....	2 id.	17 id.
Valle Valdelaguna.	Huerta de Abajo...	Sierra Campiña....	200	66	»	530	Barranco del Tejo.—Entresaca de 200 pinos marcados.....	2 id.	19 id.
Idem	Huerta de Arriba...	Dehesa.....	300	137	»	1370	Campo las Hormas.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	3 id.	19 id.
Idem	Huerta y Tolbaños..	Sierra Campiña....	»	»	200	400	Cerro la Tejada.—Entresaca de 200 hayas inma-derables marcadas para carbon.....	2 id.	19 id.
Idem	Tolbaños de Arriba.	Ahedo y Dehesa....	100	32	»	320	La Cardena.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	2 id.	21 id.
Idem	Huerta de Arriba...	Dehesa.....	300	68	»	550	Junto á los Altos y Valdematanza.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	3 id.	21 id.

Partido de Villarcayo.

Berberana.....	Valpuesta.....	Cuesta bortal.....	300	55	»	950	Paulenga.—Entresaca de 300 pinos marcados...	2 id.	15 id.
Junta de San Martin	Villaño	Valleja.....	50	24	»	190	Lechedo.—Entresaca de 50 robles marcados....	2 id.	16 id.
Junta de Oteo.....	Castriciones.....	La Cuesta	100	40	»	400	La Tala.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	2 id.	18 id.
Mer. de Montija...	Merindad	Cernejá.....	»	»	100	200	Orcajaloma.—N. aguas vertientes, E. línea divi-soria con Montecillo, S. y O. division de Espi-nosa.—Roza de argoma.....	2 id.	21 id.
Mer. de Valdeporres	Valdeporres	Rio Nela.....	400	308	»	4620	Llano del Hoyo Malverde y Cortinero.—Entresaca de 400 robles marcados.....	4 id.	23 id.
Idem	Idem y Sotoscueva.	Engaña.....	280	189	»	2840	San Roman y Hoya grande. — Entresaca de 280 robles marcados.....	3 id.	23 id.
Villaesc.ª del Butron	Huidobro.....	Oteroy Peñalacuesta	»	»	90	180	Hoya de Otero.—Entresaca de 35 hayas inma-derables marcadas para carbon.....	2 id.	25 id.

Burgos 12 de Enero de 1889.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en renta.

Se anuncian en renta todas las heredades de pan llevar y huerta, de la pertenencia del Excmo. Sr. Conde de Encinas, en la Granja de Ontoria de Riofranco, distrito judicial de Lerma y municipal de Torrepadre, á legua y media de Santa Maria del Campo, é igual distancia á la estacion de Villodrigo. El que desee antecedentes,

bien de palabra ó por escrito, puede dirigirse á D. Faustino Cuesta, residente en la citada granja.

1—3

El día 20 del actual desaparecieron del pueblo de Montuenga, distrito de Madrigalejo, dos yeguas, la una de siete cuartas, pelo rojo, la crin recién cortada, de 6 á 7 años, frontina, con un sobrehueso en la pala izquierda; y la otra de seis cuartas, pelo rojo, de 3 años,

preñada, estrella en la frente, calzada de las patas y una mano. Su dueño Luis Arlanzon, Alcalde de Montuenga.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado.

3—8

Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, núm. 27.

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este día al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.

4—8